

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01649 00.
Accionantes.	Hugo Alexander, Wendy Lorena, Johan Andrés y Jonnathan Ricardo Ramírez Espitia
Accionado.	Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Vinculados.	Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá y el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, en contra de la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados acceso a la administración justicia, debido proceso, igualdad ante la ley y a la tutela efectiva¹, al interior del trámite del proceso ejecutivo con título Hipotecario No. 110013103024 **199929715** 00 adelantado por Álvaro Alonso López Barbosa en su calidad de cesionario de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda en contra del causante Víctor Hugo Ramírez Gómez y la señora María Jacqueline Espitia Peña.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes citados, en amparo de sus prerrogativas fundamentales mencionadas, pretenden se revoquen los autos fechados 17 de abril y 19 de julio de 2023, para que, en su lugar, en acatamiento de

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 24 de julio de 2023, Secuencia 6304.

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 se ordene la terminación del legajo.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que, mediante auto del 13 de enero de 2022, la Juez accionada, ordenó en la providencia referida, proseguir con el trámite del avalúo sobre el 50% del predio cautelado (propiedad del demandado Víctor Hugo Ramírez Gómez (Q.E.P.D.), en cabeza de sus herederos procesales Wendy Lorena, Hugo Alexander, Johan Andrés y Jonnathan Ricardo Ramírez Espitia, en razón a que, no se encuentra plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas de la deudora solidaria María Jacqueline Espitia Peña, esté incluido en su integridad el deber perseguido en el proceso. Así mismo, la juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, refirió no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por no encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Bogotá, D.C. trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1999-29715 (J.24).

Acordé con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en las providencias de fechas 23 de junio y 27 de septiembre de 2021, y tomando en consideración la documental que se otea a folios 651 al 657, deviene menester proseguir con el trámite del avalúo, sobre el 50% del predio cautelado en el asunto de marras, máxime cuando en verdad no se encuentra plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas de la señora **MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA**, se haya incluido en su integridad el deber que se persigue en el *sub lite*.

No obstante ello, esta Juzgadora en uso de las facultades que le asisten y a fin de evitar futuras irregularidades ante la realización de una eventual almoneda del bien cuestión, le ordena a los extremos procesales, que, **en el menor tiempo posible**, procedan a actualizar la justipreciación del inmueble, dado que si bien, en otrora oportunidad, se corrió traslado de sendo avalúo, lo cierto es, que a la fecha el mismo data del año **2019**, lo que de suyo soslaya el debido proceso, al tener más de un año desde su emisión e incorporación al plenario.¹

De otro lado, en punto con el pedimento elevado por la pasiva (fls. 638 y 664), atinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede al mismo, en la medida que no se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P.

Finalmente, se insta a las partes en contienda y a sus apoderados, para que en lo sucesivo cumplan cabal y fielmente los deberes que la ley les impone, en particular el inmerso en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por el legislador.

2.2.2. Que dicho auto fue impugnado el 19 de enero del mismo año, siendo resuelto el 9 de mayo de 2022, en donde se decidió no revocar el auto recurrido, argumentándose lo siguiente:

“La ausencia de participación de los herederos del señor VÍCTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ (q.e.p.d) en el trámite de negociación de deudas recogido en el Acta de Acuerdo No. 087-2018 porque “(...) si en cuenta se tienen los atributos de persecución preferente de los acreedores hipotecarios, se concluye que la suspensión del cobro a un deudor no representa un obstáculo para la continuación del proceso frente a la restante universalidad de demandados, pese al derecho real que compartan sobre el inmueble objeto de la litis.”

Que se colige del Acta de Acuerdo No. 087-2018 del 15 de marzo de 2018 que las obligaciones que recaen en el señor VÍCTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ (q.e.p.d), no se incluyeron en el procedimiento de insolvencia de

personal natural no comerciante invocado por nuestra madre y deudora solidaria MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA.

Que el Despacho no había impedido, a tal fecha, a la demandada MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA que allegara “sendos medios de probanza distintos a los obrantes en el plenario, que permitan dilucidar que en el acuerdo de insolvencia sí se incluyó la totalidad de la deuda cedida al ahora demandante (...)”. (Subraya fuera de texto)

Que “poco y nada aporta la documental obrante a folios 667 al 785, máxime cuando de ésta no brota a ciencia cierta para el Juzgado, la inclusión total del deber que le corresponde asumir al señor VÍCTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ (Q.E.P.D)

2.2.3. Que, el 16 de mayo de 2023, se incorporó al expediente, certificación de cumplimiento remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, concedor de la insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora solidaria MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, en donde se informa “*que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por María Jacqueline Espitia Peña, con fecha 18 de abril de 2022, se certifica que ha cumplido de conformidad con lo pactado dentro del acuerdo No. 087-2018 de fecha 15 de marzo de 2018*”.

2.2.4. Que el 31 de agosto y 06 de septiembre de 2022, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, concedor de la insolvencia, comunicó el cumplimiento del acuerdo a los jueces que tramitan los procesos ejecutivos, para que los terminen en cumplimiento a lo establecido en el art. 558 del C.G. del P.

2.2.5. Que, por auto del 25 de octubre de 2022, la juez accionada incorpora al plenario la documental (714 a 738), poniéndola en conocimiento de las partes para los fines pertinentes e insta al demandante para que se pronuncie de manera expresa respecto de la solicitud de terminación elevada por el Centro de Conciliación.

2.2.6. Que, el 07 de marzo hogaño, la Juez tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió:

“la objeción presentada el 22 de noviembre de 2022 al avalúo allegado por el apoderado judicial del cesionario.

Agregó al expediente el escrito presentado por el abogado del cesionario, a través del cual se pronunció sobre la solicitud de terminación presentada por el Centro de Conciliación, encontrado a folio 758 según el Despacho.

Dispuso que en firme el auto, reingresara inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite.”

2.2.7 Que, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del abogado del cesionario sobre la solicitud de terminación presentada por el Centro de Conciliación no fue puesto en conocimiento de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, porque solo pudo ser conocido en cita presencial

otorgada para la consulta del expediente el 10 de marzo de 2023, el 14 de marzo s.s., se presentaron las consideraciones correspondientes al “escrito presentado por el gestor judicial del extremo demandante (...) a través del cual, se pronuncia de cara a la solicitud de terminación elevada por la Conciliadora en insolvencia”.

2.2.8 Que, el Juez fustigado en auto adiado 17 de abril hogaño, declaró inadmisibile:

“tal solicitud fue zanjada, según cita, mediante autos del 07 de marzo de 2023 (folio 773) en el cual fueron desatadas las observaciones realizadas al avalúo del demandante en nombre de mis representados y del 13 de enero de 2022 (folio 666) en el que, señalando providencias referidas a la suspensión del proceso ejecutivo, se ordenó proseguir con el trámite del avalúo sobre el 50% del predio cautelado pues, en razón del juzgador, no se encontraba plenamente demostrado que en el trámite de negociación de deudas de nuestra madre y deudora solidaria MARÍA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, se hubiera incluido en su integridad el deber perseguido en el proceso. Así mismo, en tal auto del 13 de enero, el Juzgado aquí accionado refirió a no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por no encontrar satisfechos los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.”

2.2.9 Que, el 17 de abril pasado, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-535663, desconociendo la juez accionada, la solicitud de terminación de todo el proceso ejecutivo radicada por el Centro de Conciliación conecedor de la insolvencia, proveído que fue objeto de réplica a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 21 de abril anterior.

2.2.10. Que, mediante estado No. 60 del 21 de julio de 2023, se puso en conocimiento auto del 19 de julio del año en curso, mediante el cual la Juez decide el recurso de reposición dejando incólume el auto del 17 de abril de 2023.

2.2.11. Que, no es la primera vez que la Juez accionada, incurre en vías de hecho por defecto fáctico y defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, así se evidencia en sentencia de revisión de la Corte Constitucional T-330/2018, en donde la juez aludida, se aparta de manera arbitraria de la prueba puesta en su conocimiento que también tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo.

3. RÉPLICA

La **Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad, informó que en ese Despacho cursa el proceso objeto de la tutela y, que, por auto de 13 de enero de 2022, esa sede dispuso, denegar la solicitud de terminación por pago, evocada por la parte demandada, tras no encontrar satisfechos los presupuestos del art. 461 del C.G. del P.; a su turno, se ordenó proseguir con el trámite de ley, requiriendo para el

efecto, a los extremos procesales, a fin que adosaran el avalúo actualizado del 50% del predio cautelado.

Agregó que dicha determinación fue recurrida por la parte ejecutada y, resuelta el 9 de mayo de 2022, de forma adversa a sus intereses.

Precisó que, en tiempo, el extremo ejecutado impulso recurso de reposición y en subsidio él de queja, contra el auto último, siendo ambos resueltos el 25 de octubre de 2022, ordenándose a costa del recurrente, la expedición sendas copias con el objeto de surtir la queja ante el superior.

Luego, en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela emitida por el M. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, se dispuso por auto del 4 de noviembre de 2022, surtir el traslado del avalúo allegado por el demandante, providencia que también fue cuestionada por la parte demandada, manteniéndose indemne lo decidido como se otea en el proveído fechado 7 de marzo hogaño, data en la que a su vez , se desataron las observaciones realizadas por el extremo demandado al avalúo del inmueble objeto de cautela.

Finaliza indicando que, a través de providencia calendada 17 de abril de 2023, se dispuso que, en punto con la terminación elevada por el apoderado de los demandados, aquél se estuviera a lo ya resuelto en otrora oportunidad. De igual modo, en la misma fecha, se fijó día y hora para llevar a cabo subasta virtual del predio embargado, secuestrado y avaluado (50%). Decisiones que fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el extremo demandado, réplicas, que previo traslado de ley, se desataron en auto del 19 de julio de 2023 en forma adversa a lo peticionado. Para el efecto compartido el link del expediente.

La Juez 2 Civil Municipal de Bogotá, indica que:

“Conforme a las documentales aportadas por su despacho no vislumbra cuál fue el motivo de la vinculación efectuada de este estrado judicial, como quiera, que en el auto admisorio de la tutela de la referencia como en los documentos allegados por los accionantes, no se hace referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, escritos en los que se observa que la vinculación obedece al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sin embargo, teniendo en cuenta la vinculación efectuada dentro de la acción de tutela constitucional de la referencia, se procedió a consultar la plataforma de Siglo XXI, a efectos de constatar lo correspondiente al asunto de la referencia arrojando lo siguiente:

Se advierte que a este Despacho le correspondió el conocimiento de la objeción dentro del trámite de insolvencia económica de la persona natural no comerciante de la señora MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA, remitido por el Centro de Conciliación Constructores de paz, el cual fue objeto de pronunciamiento mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, declarando infundada la objeción y ordenando la devolución de las

diligencias al conciliador. Lo anterior fue cumplido mediante oficio remitario No. 3399.

Posteriormente, dentro de la actuación surtida el 10 de julio de 2018, se resolvió la nulidad presentada, declarando no probada la misma y ordenando nuevamente la remisión de las diligencias al conciliador, situación que fue surtida mediante oficio No. 2284 DEL 19 DE JULIO DE 2018. (...)

El Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, señaló:

“1. La señora María Jacqueline Espitia Peña presento el día 15 de junio de 2017 proceso de insolvencia ante el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (Página 1-4).

2. El día 20 de junio de 2017 el doctor Oscar Hernán Marín Martínez en calidad de operador de insolvencia inscrito para esa fecha en el centro de conciliación, ADMITIO el trámite correspondiente. (Página 16-17).

3. El 15 de marzo de 2018 se logró un acuerdo de pago en los términos descritos en el mismo, acuerdo en el cual la deudora se comprometió a realizar el pago total del capital de todas sus obligaciones, incluyendo tasa de interés. (Página 185-193).

4. El 21 de enero de 2022 la señora deudora María Jacqueline Espitia Peña, solicito mediante correo electrónico la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago. (Página 312- 370).

5. El 7 de marzo de 2022 el centro de conciliación, remite de acuerdo a lo establecido en el artículo 558 del CGP, NOTIFICACION para comunicar a los acreedores a fin de que dentro de los cinco días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. (Página 371-372).

Se recibió comunicado de:

1. Jonathan Ricardo Ramírez mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022. (Página 373)

2. Jenny milena Bermúdez mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022. (Página 374)

De acuerdo a la documental allegada por la deudora, se corroboró que, a los acreedores secretaria de Hacienda del Distrito, Álvaro Alonso López Barbosa, Sodimac Colombia S. A, Jaime Crisanto Bermúdez, Jonnathan Ricardo Ramírez y Jenny Milena Bermúdez Castañeda, se les fue pagado el total del capital conforme al acuerdo pactado. (Paginas 318-370)

Los acreedores secretaria de Hacienda del Distrito, Álvaro Alonso López Barbosa, Sodimac Colombia S. A y Jaime Crisanto Bermúdez, no se pronunciaron al respecto de la solicitud elevada por el centro de conciliación, por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo 558 del CGP se procedió a certificar el acuerdo de pago, toda vez que dichos acreedores guardaron silencio, entendiendo que se consintió en lo afirmado por la deudora.

6. Con fecha 18 de abril de 2022 se procede a certificar el pago del acuerdo de negociación y a notificar a los Juzgados correspondientes de

conformidad con el inciso segundo del artículo 558 del CGP. (Paginas 375-379)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

A su vez, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

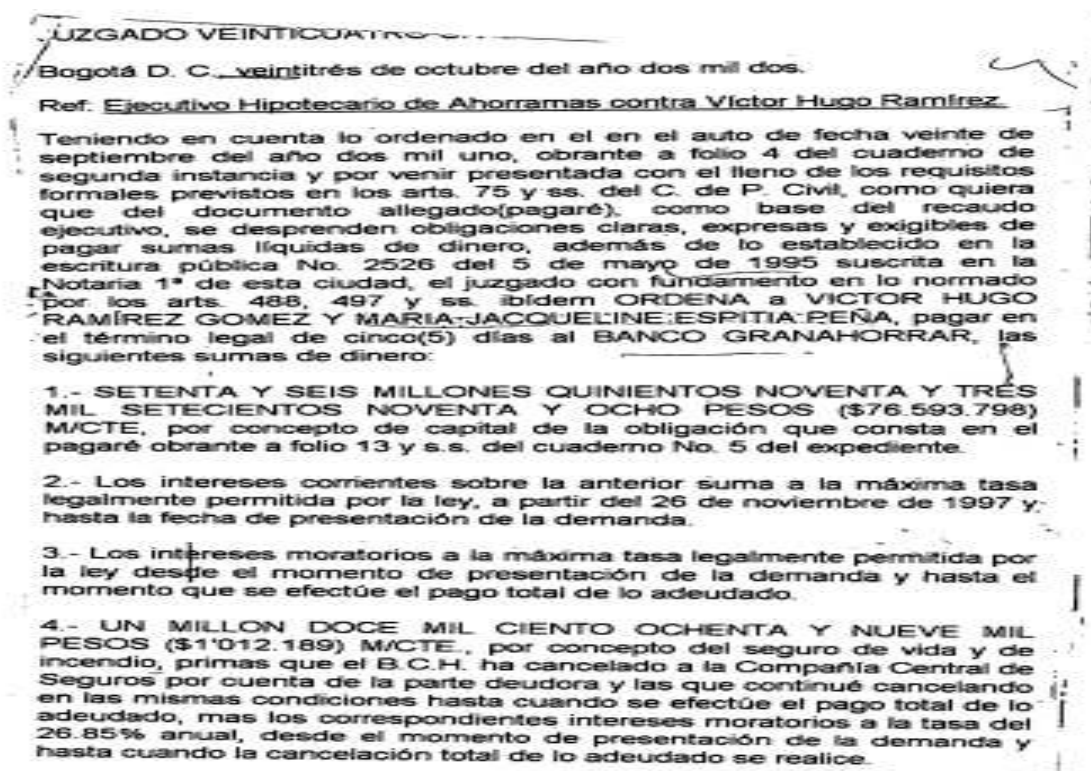
Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al presente asunto, debemos recordar que los promotores del amparo solicitan se deje sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, los días 17 de abril y 19 de julio de 2023, para en su lugar, ordenar la terminación del proceso, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 558 de la Ley 1564 de 2012.

En ese contexto y trayendo la jurisprudencia atrás citada, no encuentra la Sala que la autoridad judicial cuestionada haya incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra determinaciones judiciales, para estudiar de fondo las actuaciones cuestionadas por esta vía. Veamos:

Decimos esto por cuanto los valores del mandamiento de pago, dictado el 23 de octubre de 2002, por el juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, fue por las siguientes sumas:



Ahora, en cuanto al Acuerdo No. 087-2018 fechado 15 de marzo de 2018, se observa que dentro del mismo no se recoge la totalidad del deber perseguido en la acción ejecutiva, por cuanto bien se aprecia del acta aprobada que, únicamente se relacionó el monto de los pasivos negociados, no aparece allí, de manera explícita, que la erogación relacionada al acreedor Álvaro Alonso López Barbosa (cesionario) incluya el 100% del crédito objeto recaudado. (págs. 2 a 12 Cdo Continuación Ppal).

ACTA DE ACUERDO
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudora
MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA

C.C. 51.763.119

Radicado: 2017089289-2017

Bogotá, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes del proceso citado, se elabora el Acta de Acuerdo de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se procede la continuación de la audiencia correspondiente al proceso de negociación de pasivos de conformidad a lo resuelto según providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de veinte (20) de febrero de 2018.

La señora, **MARIA JACQUELINE ESPITIA PEÑA**, en su calidad de deudora, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado el proceso se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

- 1) La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
- 2) Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3) El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4) Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Previa citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

TERCERA CLASE			
ALVARO ALONSO LOPEZ BARBOSA C.C. 11 520.888 - Cesionario según lo determinado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, Expediente No. 1999-29715, Auto del 3 de julio de 2014.	INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 52 338.891 T P. 141266 Tel. 3133127006 igabogados1@gmail.com Labogados@hotmail.com	581 154.800	37.81%

Así las cosas, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se gestionó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, no involucró al demandado que representan los hoy accionantes.

Nótese que en el Acuerdo 087-2018 se indica que se continúa con el proceso de negociación de pasivos de la señora María Jackeline Espitia Peña, no recogiendo así, la totalidad del haber perseguido en la acción ejecutiva hipotecaria No. 110013103024 **199929715** 00.

Ahora bien, frente al análisis abordado por la Juez convocada en los autos del 17 de abril y 19 de julio de 2023, se logra extraer que, realizó un estudio adecuado de cara a la negación de la terminación del proceso.

En consecuencia, independientemente que se comparta o no lo determinado por los jueces ordinarios, no emerge defecto alguno que estructure una vía de hecho, pues las providencias se encuentran sustentadas en la aplicación razonable de las leyes que regulan la materia, lo cual no puede ser objeto de censura por este medio, al ser una labor regida por los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; máxime que la parte accionante, busca imponer su propia visión acerca de la terminación del proceso.

Para finalizar no puede perderse de vista que esta acción por su carácter excepcional y subsidiario no puede asimilarse a una tercera instancia, con el fin de discutir los <<*fundamentos de las entidades jurisdiccionales*>> en el ámbito de sus competencias³, ni habilita al juez de tutela para que suplante al natural, reaperture el debate jurídico tan sólo por la inconformidad de quienes se ven afectados con las mentadas providencias.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC9717-2014; STC11408-2014).

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción, por los motivos expuestos.

³ Ver sentencias STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por los señores Hugo Alexander Ramírez Espitia, Wendy Lorena Ramírez Espitia, Johan Andrés Ramírez Espitia y Jonnathan Ricardo Ramírez Espitia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d88eb65b5da80269c10317a4e54a112379c3369ff46fd198ab0386917eb31**

Documento generado en 04/08/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301649 00** formulada por **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ ESPITIA, HUGO ALEXANDER RAMÍREZ ESPITIA, JONNATHAN RICARDO RAMÍREZ ESPITIA Y WENDY LORENA RAMÍREZ ESPITIA**, contra **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ BARBOSA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A:

**IVAN MORENO GONZALEZ
MARÍA DE JESÚS DEL CARMEN RIVERA SALGADO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**